

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

**LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION**

De terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

**TITULO I.**

*De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.*

Art. 1º Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Terrenos baldíos.
- II. Demasías.
- III. Excedencias.
- IV. Terrenos nacionales.

Art. 2º Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó imprecendente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6º Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes, por ningún título, pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no de-

roga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7º Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos, de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda, en lo futuro, sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8º Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos por el artículo 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectaras; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá, en ningún tiempo, reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9º Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al art. 12.

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará, por medio de un decreto, que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos, de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen, conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse, por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar;

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas;

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables;

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectaras para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables, no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos, y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparecería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cua-

los haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran lo que infringan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación; siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior, se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieren, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime

conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

## TÍTULO II.

*De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.*

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrará uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que, al efecto, expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste, en el acto, al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó por si algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á tra-

mitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten, relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren, desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha practicar, previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluídos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto

del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la Tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si, por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluídos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición

relativa á todo el terreno de que se trate, formulada, de tal manera, que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda pública y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denunciao se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y, por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denunciao continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denunciaos se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición podrán los Agentes suspender los trámites de un denunciao; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secreta-

ría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad del Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierito su primer denunciao.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el art. 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los reglamentós administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de primera Instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la cir-

cunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también, original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

### TÍTULO III.

*De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.*

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada, desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá, en lo sucesivo, cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare, establece el Código Civil del Distrito Federal.

## TÍTULO IV.

*Del Gran Registro de la propiedad de la República.*

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en la cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciera en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que en la inscripción surtirá, con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciante de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denunciante se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denunciante se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyen á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierne al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará sino por acuerdo expreso de la Secre-



taria de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

- I. El nombre del que la solicite.
- II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que lo pusiere su propietario.
- III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación á la división política del territorio nacional, expresando, cuando menos, el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terre-

no ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del art. 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad: en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que exte extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favorse haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la finca ó parte en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario, pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquella se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse,

modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oír siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo, admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectaras, se pagará á razón de un centavo por hectara, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$ 2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectaras, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectara, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectara.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectaras, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectara que exceda de. . . . 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción

y por las anotaciones que en ellas se hicieren, en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de \$10,000, por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se mandan hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

## TITULO V

### Disposiciones generales.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Junio de 1863, los cuales, expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere el interés de la Hacienda pública, sin que, en lo sucesivo, puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y delos linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Se-

cretaría sobre que, determinada propiedad, no contiene baldíos, exedencias ni demasías, las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios que pudiera haber adolecido por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de exedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los dañosos y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición y la incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que forman los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados por las concesiones

otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, exedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncias ilegales los ejidos, terrenos y montes de pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo Federal concede el art. 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y exedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable, en cosa alguna, á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la senten-

cia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los arts. 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciados de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieron conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor, si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efec-

tiva la prevención del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios, cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos, que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la Oficina enargada del Gran Registro de la propiedad de la República, serán los siguientes:

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| Un Director .....             | \$ 3,000 00 |
| Un Oficial 1º .....           | 2,000 00    |
| Un ídem 2º .....              | 1,800 00    |
| Dos escribientes á \$600..... | 1,200 00    |
| Un archivero .....            | 1,200 00    |

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.**

### CAPÍTULO I.

#### *De los agentes.*

Art. 1<sup>o</sup> Conforme á lo prescripto en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos lo informes y estudios que se juzguen necesarios.

Art. 2<sup>o</sup> Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y

no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3<sup>o</sup> Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrará uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios, y han de suplir á estos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4<sup>o</sup> En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo, si lo hubiere.

Art. 5<sup>o</sup> Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaría, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6<sup>o</sup> Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracs. I á XI y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 7<sup>o</sup> Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que se han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8<sup>o</sup> Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9<sup>o</sup> Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia